

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de marzo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA

En el apartado de Antecedentes se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde su presentación hasta la formulación del presente dictamen.

En el apartado de Contenido se señala el objeto que le da razón de ser a la Iniciativa de reformas, así como el espíritu del promovente.

En el apartado de Consideraciones, esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico pormenorizado de las reformas propuestas con el objeto de valorar su naturaleza o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1. *En sesión celebrada por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso el Estado de Guerrero el día 25 de octubre del 2016, tomó conocimiento del oficio signado por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, con el que remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, signada por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.***

2. En esa misma fecha, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero turnó dicha iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/0265/2016, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso y de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

En cuanto al contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene como objetivos i) la armonización con las nuevas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, en materia de medio ambiente, recursos naturales y vida silvestre y ii) citar correctamente los nombres de leyes y códigos, así como para subsanar errores mecanográficos y de sintaxis.

Respecto a ello, el promovente sustenta su propuesta de Iniciativa bajo los siguientes motivos:

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 en el apartado de “Guerrero Seguro y de Leyes”, contempla como objetivo llevar a cabo las reformas legales que se requieran y lograr los propósitos de un instrumento innovador que permitirá planear y ejecutar acciones de manera programada en bien de los guerrerenses.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 tercer párrafo, establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Asimismo, el artículo 73 fracción XXI, inciso G, establece como facultades del H. Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En cumplimiento a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 27 y 29 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo y se ha considerado oportuno reformar la Ley número 787 de Vida Silvestre del Estado de Guerrero, para armonizarla con reformas citadas.

La Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 2000, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Con fecha 29 de abril del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 Alcance I, el Decreto número 453 por el que se reforma de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; señalando como obligación de los guerrerenses el participar y coadyuvar en la protección, defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, de manera individual o colectiva a través de los medios que las leyes en la materia prevean, asimismo establece las políticas públicas tendientes a preservar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, y procurar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional para su óptimo aprovechamiento.

Con fecha 20 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, la Ley número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto primordial ejercitar las facultades de concurrencia que le otorga la federación a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en los municipios que conforman el territorio estatal, además de establecer los lineamientos normativos para el aprovechamiento sustentable de especies o poblaciones en riesgo, respetando la competencia y jurisdicción territorial de la federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables por la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, es necesaria la reforma para armonizar con las nuevas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, ésta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha 23 de noviembre de 2015, en materia de medio ambiente, recursos naturales y vida silvestre, ya que algunas atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se transfirieron a la Procuraduría de Protección Ecológica como dependencia de la Administración Pública Centralizada. Asimismo se reforman diversas disposiciones para citar

correctamente los nombres de leyes y códigos, así como para subsanar errores mecanográficos.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción XXVI, 196, Sexto Transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión dictaminadora tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Gobernador del Estado, tiene el derecho de iniciativa, que se sustenta en la fracción II del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así también este Poder Legislativo tiene la facultad que le confiere el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero para aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro de los asuntos en estudio, esta Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático; estiman que la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica para su presentación y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito
- Tener un título
- Contener el fundamento legal
- Una parte expositiva de motivos
- El texto normativo que se propone adicionar o reformar
- Régimen transitorio
- Lugar y fecha de formulación y
- Nombre y firma del autor

SEGUNDO. Que en términos de lo establecido por los artículos 65 fracciones II, 191 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene plenas facultades

para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero.*

TERCERO. *Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa; previa la emisión por la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.*

CUARTO. *En el estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión dictaminadora coincidimos con el promovente en lo relativo a la armonización y adecuación de la de Ley de vida silvestre, con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Administración Pública relativas a algunas atribuciones conferidas a la Procuraduría de Protección Ecológica como actual dependencia de la Administración Pública Centralizada, así como de las modificaciones de sintaxis en los textos de la mencionada Ley.*

QUINTO. *En el análisis efectuado a la iniciativa, esta Comisión dictaminadora llega a la conclusión de que las reformas no son violatorias a los derechos humanos ni a la protección de la vida silvestre, y tampoco se encuentran en contraposición con ningún otro reglamento legal.*

Atento a lo anterior y con el objeto de que nuestro marco jurídico en materia ambiental se armonice y actualice en cuanto a las disposiciones establecidas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública local, esta Comisión Dictaminadora considera procedentes las propuestas de reformas que se plantean. Exceptuando la propuesta de reforma al artículo 91, puesto que la redacción de la ley vigente es la misma que se propone en la iniciativa en estudio, como se muestra en el siguiente comparativo:

<p>LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO (Vigente)</p>	<p>Iniciativa de Reformas a la Ley Número 787 de Vida Silvestre</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Para lograr los fines del artículo anterior, se observarán las disposiciones establecidas por la Ley General en materia de convenios de colaboración que celebren <u>las</u> autoridades de los órdenes de gobierno que se involucren.</p>	<p>ARTÍCULO 91.- Para lograr los fines del artículo anterior, se observarán las disposiciones establecidas por la Ley General en materia de convenios de colaboración que celebren <u>las</u> autoridades de los órdenes de gobierno que se involucren.</p>

Por otra parte, en relación a la imprecisión de la reforma del primer capítulo del Título VI, se buscó la aclaración con personal del Ejecutivo del Estado, quien es el promovente, a fin de que nos explicaran la reforma propuesta en la iniciativa de estudio, manifestándonos que se trata de añadir el numeral I al mencionado capítulo.

Ciertamente, esta división de las leyes, como son los capítulos, constituyen un contenido unitario que se fija con base al número de artículos y de la materia respectiva, y se numera con números romanos”.

Que en sesiones de fecha 28 y 30 de marzo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 787 de Vida

Silvestre para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 443 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 8; las fracciones XXIV y XXXVIII del artículo 15; tercer párrafo del artículo 23; la fracción II y tercer párrafo del artículo 24; primer párrafo del artículo 26; la fracción VI del artículo 35; 72; la fracción II del artículo 78; 86; numeral del primer capítulo del Título VI, 110; 115; 116; 133; primer párrafo del artículo 137; primer párrafo del artículo 138; 143; la fracción III del artículo 152; la fracción VII del artículo 153; primer párrafo del artículo 155; segundo párrafo del artículo 157; 163; las fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 164; 165 y las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Su objeto primordial es ejercitar las facultades de concurrencia que le otorga la federación a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en los municipios que conforman el territorio estatal, además de establecer los lineamientos normativos para el aprovechamiento sustentable de especies o poblaciones en riesgo, respetando la competencia y jurisdicción territorial de la federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables por la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y además leyes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 15.-

De la I a la XXIII.-

XXIV.- Ley del Equilibrio.- A la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

De la XXV a la XXXVII.-

XXXVIII.- PROPEG: Procuraduría de Protección Ecológica, como dependencia de la Administración Pública Centralizada, encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes ambientales;

De la XXXIX a la L.-

ARTÍCULO 23.-

De la I a la X.-

.....

En contra de los actos que emitan los municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 24.-

I.-

Los requerimientos que establezcan la autoridad federal y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades del Estado, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

De la II a la VIII.-

.....

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias estatales o federales, la SEMAREN ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

.....

ARTÍCULO 35.-

De la I a la V.....

VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

De la VII a la X.....

ARTÍCULO 72.- Tratándose del rubro de los Centros para la Conservación e Investigación, la SEMAREN y la PROPEG, coadyuvarán en la inspección y vigilancia del cumplimiento a lo previsto por los preceptos normativos previstos por el Capítulo VII del Título V de la Ley General y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 78.-

I.-

II.- Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del plan de manejo resulte que se contravendrán las disposiciones de esta Ley, y demás leyes que incidan en este rubro.

III.

ARTÍCULO 86.- Dentro del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que la SEMAREN, la PROPEG y los Ayuntamientos pongan a su disposición la información sobre la

vida silvestre que les soliciten, en términos previstos por la Ley Número 207 de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TÍTULO VI CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I ESPECIES Y POBLACIONES EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 110.- El rubro de las vedas se sujetará a la observancia del Capítulo V, Título VI de la Ley General y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales que incidan en la materia; por lo que la SEMAREN en coordinación con la PROPEG coadyuvará en la inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos señalados.

ARTÍCULO 115.- En los caso en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre colindantes, la PROPEG en coordinación con la SEMAREN, en coadyuvancia a los lineamientos de la federación, podrá inspeccionar y vigilar se cumpla con las normas que se establecen en la Ley General.

ARTÍCULO 116.- Tratándose al rubro de conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, se sujetará a las condiciones establecidas por la Ley General, quedando facultada la **PROPEG** en la inspección y vigilancia de la observancia de la Ley; asimismo podrá adoptar las medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas por la misma y por la presente Ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 133.- El Estado, a través de la SEMAREN, en ejercicio de las facultades que le confiera la Federación, acorde a lo establecido por el artículo 11 de las Ley General, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza deportiva y para la presentación de servicios de este tipo de aprovechamiento, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 137.- El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se sujetará a las disposiciones expuestas en la Ley General, correspondiendo a la PROPEG, en coordinación con la SEMAREN, el coadyuvar en la inspección y vigilancia de las normas oficiales mexicanas y de las leyes que incidan en la materia, siempre y cuando se dé el principio de concurrencia previsto por el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los instrumentos jurídicos delegatorios de facultades en la materia que descentralice la federación al estado, en su caso con la participación de sus municipios.

.....

ARTÍCULO 138.- El Estado, a través de la PROPEG, homologando los criterios y lineamientos legales de la Ley General, podrá realizar actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Ley del Equilibrio, la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, debiendo llevar un padrón de los infractores a las mismas.

.....

ARTÍCULO 143.- Serán competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat dentro de la jurisdicción territorial del Estado, los Juzgados Estatales en materia civil, conforme a la competencia territorial que establezcan las disposiciones respectivas, regulándose el procedimiento conforme al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

ARTÍCULO 152.-

De la I a la II.-

III.- No se acredite incumplimiento a las medidas en materia de trato digno y respetuoso;

De la IV a la V.-

ARTÍCULO 153.-

De la I a la VI.-.....

VII.- Existan incumplimiento de las medidas en materia de trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 155.- La PROPEG podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio o la Ley General de aplicación supletoria a la local, en términos de su artículo 12. En este caso, la PROPEG deberá invertir las cantidades correspondientes en programas de conservación y preservación de flora y fauna silvestre, en términos del Reglamento de la presente Ley

.....

ARTÍCULO 157.-

De la I a la XXIII.-

Se consideran infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

ARTÍCULO 163.- La PROPEG, podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia la elaboración de dictámenes que, en su caso, serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros aspectos que realice la SEMAREN.

ARTÍCULO 164.-

I.- Con el equivalente de 5 a 5000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 157 de la presente Ley; y

II.- Con el equivalente de 20 a 5000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXII del artículo 157 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el lugar de la comisión de la infracción al momento de cometerse ésta.

.....

.....

ARTÍCULO 165.- En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la PROPEG en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

ARTÍCULO 166.-

I.- Venta a través de invitación cuando menos tres compradores, en aquellos caso en que el valor de lo decomisado no exceda de 5, 000 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Sí dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o en sus precios no sean aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el lugar donde se haya cometido la infracción al momento de imponer la sanción;

De la III a la VIII.-

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

SILVIA ROMERO SUÁREZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ROSSANA AGRAZ ULLOA

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 443 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015-2018